



Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 2019-00044 00

Demandante: NÉSTOR DE JESÚS DÁVILA PAEZ quien actúa por intermedio de su representante legal señora MARÍA VICTORIA PAEZ EPIEYU

Demandados: NÉSTOR ENRIQUE DÁVILA AGUILAR y HEREDEROS INDETERMINADOS de NÉSTOR ENRIQUE DÁVILA MEJIA.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene a la Compañía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S. A., de esta ciudad que suspenda de manera inmediata el trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente iniciado por el señor Néstor Enrique Dávila Aguilar (ascendiente de Néstor Enrique Dávila Mejía (fallecido)) y con ello se abstenga de realizar a aquel, el pago de mesada pensional que venía recibiendo la señora Nellis Mejía Hernández (fallecida), hasta tanto se defina de fondo este proceso.

Manifiesta el apoderado que estas medidas son solicitadas con el fin proteger el derecho fundamental a una posible pensión (fl.36).

Sobre el particular se pronuncia el despacho de la siguiente manera:

1. La nueva codificación procesal vigente, regula de manera más amplia y benévola, lo atinente a las medidas cautelares. El C. G del P., trae en el literal c) del artículo 590, las medidas cautelares innominadas, que serán decretadas a criterio del juez, cuando una vez solicitadas, las encuentre razonables para la protección del derecho objeto en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para el decreto de estas medidas, el juez atenderá la apariencia del buen derecho (*fomms boni iuris*), la amenaza del daño por el peligro en la demora del proceso (*periculum in mora*), la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida.

2. En el caso de autos, el derecho sustancial reclamado es el del estado civil del menor Néstor de Jesús Dávila Páez y, la medida cautelar innominada está encaminada a obtener la suspensión del pago de la mesada pensional de sobreviviente que venían

recibiendo los ascendientes de su presunto progenitor, bajo la convicción, de que en calidad de descendiente tendrá derecho a la pensión, desplazando a los acreedores anteriores.

3. El objetivo de la medida cautelar genérica debe ser garantizar la efectividad del derecho reclamado.

Por tanto, al ponderar la *necesidad y efectividad* de la cautela con el derecho sustancial en discusión, el despacho no encuentra relación directa ya que los hechos alegados se basan en la eventualidad del establecimiento del vínculo filial, sin que, con las pruebas obrantes en el expediente al momento, se advierta la posibilidad de que su derecho a la *filiación* pueda ser reconocido favorablemente.

Es más la medida de ninguna manera es *útil* para evitar la vulneración del derecho a la *filiación* ni sirve para asegurar la materialización de la pretensión en caso de una decisión favorable, que es lo ventilado en este proceso, ya que la expectativa económica que se derive de ese reconocimiento es un asunto que desborda la órbita de este proceso.

Por estas razones el despacho no accederá a decretar la medida cautelar innominada solicitada.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. NO acceder a la medida cautelar innominada solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, ejecutoriada la providencia deberá realizarse la inclusión del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a que hace referencia el artículo 108 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario